



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1669

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Jueves 28 de Abril de 2022

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 50

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 126; y se adicionan los artículos 126 Bis y 126 Ter; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche para quedar como siguen:

ARTÍCULO 126. Los Sistemas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes serán presididos por los presidentes municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 126 BIS. Los Sistemas Municipales de Protección Integral, de manera enunciativa más no limitativa tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la transversalidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración con perspectiva de la infancia y adolescencia, de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de la administración pública municipal;
- II. Difundir el marco jurídico estatal, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas municipales para la protección integral de sus derechos;
- V. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VI. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- VIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- IX. Administrar el sistema municipal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal;

- X. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XI. Celebrar convenios de coordinación en la materia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XII. Auxiliar a la Procuraduría de Protección, a través de su representación municipal, en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- XIII. Elaborar, por conducto de sus Secretarías Ejecutivas, el proyecto del Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y una vez acordado por sus integrantes, someterlo a la aprobación del Cabildo;
- XIV. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, y emitir un informe anual sobre los avances de dicho Programa y remitirlo al Sistema Estatal de Protección, y
- XV. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 126 TER. Los Sistemas Municipales de Protección contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación del sector social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias, presupuestales y normativas necesarias, que se deriven del mismo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravenga lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **50**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 51

ÚNICO.- Se reforma las fracciones I y VIII del artículo 2, la fracción XVI del artículo 4; el párrafo primero del artículo 5; los incisos B y C del artículo 6; el primer párrafo del artículo 9; los artículos 10, 11, 13, 26, las fracciones III y IV del artículo 27 y el artículo 33; se adiciona una fracción XVII al artículo 4; un inciso D al artículo 6; un artículo 33 Bis y un párrafo segundo al artículo 35 todas a la Ley de Fomento de la Lectura y el Libro del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

I. Fomentar y promover la lectura, la escritura y las bibliotecas;
II a VII

VIII. Fomentar a la industria editora incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas, la creación cultural, literaria y científica.

ARTÍCULO 4......

I a XV.....

XVI. Bibliotecas móviles: Cualquier servicio de biblioteca que no permanece fijo en un punto, cuyo objetivo es acercar los servicios bibliotecarios e impulsar el fomento a la lectura en comunidades remotas o aisladas, zonas con población dispersa o baja densidad poblacional o bien, en zonas urbanas que no poseen acceso a bibliotecas locales, utilizando diversas estrategias y medios de transporte; y

XVII. Salas de lectura: Los espacios alternos y las escuelas y bibliotecas coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y a otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento de la lectura.

ARTÍCULO 5.- Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

.....

ARTÍCULO 6.

A....

B. La Secretaría de Bienestar;

C. El Instituto de Cultura y Artes del Estado; y

D. Los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Instituto de Cultura y Artes del Estado :

I a IV

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación y al Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche,

poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento de la Lectura y el Libro, así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro campechano.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Educación y el Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, de manera enunciativa más no limitativa, establecerán todas las medidas que estén a su alcance para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura, promoviendo la creación de acervos familiares de literatura y la venta de libros a bajo costo en ferias regionales, en coordinación con las instancias locales y/o federales correspondientes, dando el seguimiento correspondiente a las estrategias que se lleven a efecto para la realización de estas acciones.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y del Libro, estará integrado por:

- I. Una o un Presidente que será la o el Gobernador del Estado;
- II. Una o un Primer Vicepresidente que será el o la titular de la Secretaría de Educación;
- III. Una o un Segundo Vicepresidente que será el o la titular de la Secretaría de Bienestar;
- IV. Una o un Tercer Vicepresidente que será el o la titular del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche;
- V. Una o un Secretario Ejecutivo que será la o el subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación; y
- VI. Las y los vocales que serán las o los titulares o las o los representantes de:
 - a) La Comisión de Educación del Congreso del Estado;
 - b) La Comisión de Cultura del Congreso del Estado;
 - c) Dos personas del ámbito académico de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura;
 - d) La Dirección General de Bibliotecas del Estado; y
 - e) Las Direcciones de Cultura de los gobiernos municipales o áreas equivalentes.

Los cargos de dicho Consejo son honoríficos, es decir, quienes lo ejercen no perciben remuneración alguna por desempeñarlos.

Para el caso de las o los funcionarios que formen parte del Consejo, esta actividad se encuentra dentro de las obligaciones de su encargo.

ARTÍCULO 26.-Las Bibliotecas promoverán programas periódicos para el descarte. El Instituto de Cultura y Artes del Estado podrá utilizarlos con apego a las políticas y directrices nacionales en la materia y buscará la concertación de mecanismos administrativos y legales actualizados que permitan la desincorporación de los acervos como bienes de consumo, a fin de que el proceso de selección de los materiales corresponda a criterios de descarte debidamente regulados, y en tanto las autoridades estatales ofrezcan alternativas de reaprovechamiento, reasignación, reciclado de papel o desecho de los materiales, según corresponda, favoreciendo con ello la actualización de acervos y la creación de colecciones estatales que coadyuven a la preservación de la memoria local.

ARTÍCULO 27.-.....

I a II.....

III. Establecer un depósito legal de por lo menos el diez por ciento del total de ejemplares de las publicaciones que editen el Gobierno del Estado, los ayuntamientos, las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada y los organismos del sector social y privado, será dirigido al Instituto de Cultura y Artes del Estado, área que tendrá la facultad de seleccionar aquellos materiales útiles y convenientes para la biblioteca pública.

IV. Promover que las ediciones que publique el Gobierno del Estado a través del organismo que designe para tal fin se distribuyan en toda la red estatal por conducto del Instituto de Cultura y Artes del Estado.

V a XII.....

ARTÍCULO 33. El Gobierno del Estado implementará e incentivará la creación de bibliotecas móviles en cualquier modalidad, con el propósito de garantizar el acceso a un acervo bibliográfico, promover y generar espacios para la lectura, el acceso al conocimiento y a diversas expresiones culturales, generando oportunidades para las y los artistas, narradores, cuentacuentos y talleristas, así como para la ciudadanía en general, en aquellos lugares que no cuentan

con una biblioteca próxima a su domicilio.

ARTÍCULO 33 BIS. Corresponde a la Secretaría de Educación, la Secretaría de Bienestar y al Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche, en coordinación con los Ayuntamientos definir las estrategias para el establecimiento y operación de las bibliotecas móviles en el estado.

ARTÍCULO 35.-

De igual manera, deberá considerar acervo en lengua indígena y bibliotecarios bilingües.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **51**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS

**DECRETO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 52

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Campeche para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO
DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Capítulo Primero
Del Objeto y Sujetos de la Ley**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto normar, regular y promover en el Estado de Campeche el incremento, desarrollo, conservación, mantenimiento, preservación y restitución de palmas y árboles en zonas urbanas para promover y garantizar el equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y el bienestar humano.

Artículo 2. La arborización urbana y las áreas verdes urbanas se consideran de utilidad pública, por lo tanto, las medidas de promoción y protección que establece esta Ley son aplicables a todos los árboles y palmeras plantados en zonas urbanas de suelo estatal o municipal.

Los árboles establecidos en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios, así como los existentes en inventarios de viveros de cualquier tipo, y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno; no estarán regulados por esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderán como:

I. Árbol: Especie vegetal viva de tallo leñoso que compartimenta;

II. Árbol Patrimonial: Sujeto forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, representativo o como monumento natural para la sociedad, y en su caso se hubiese declarado por el ayuntamiento en los términos de los ordenamientos legales aplicables;

III. Arborizar: Poblar un terreno con más de siete árboles y/o palmas;

IV. Área verde: Espacios verdes cubiertos por vegetación natural o inducida, ocupados con árboles, arbustos o plantas;

V. Derribo: Acción de cortar o talar el árbol vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces, con el uso de medios físicos o mecánicos;

VI. Desmoche: Corte excesivo de la copa de un árbol;

VII. Extracción del tocón: Acción de extraer la parte residual del árbol a nivel del cuello junto con sus raíces tras su derribo;

VIII. Inventario: registro de áreas verdes, árboles y palmas que existen en las áreas urbanas, y de sus características físicas y geográficas;

IX. Limpieza del árbol o palma: extracción de hojas secas de la copa o corona de una palma y ramas secas de los árboles;

X. Palma: Especie vegetal viva de tronco leñoso, de raíces adventicias, hojas compuestas de gran tamaño que se unen al tronco forradas por un capitel;

XI. Poda: Acción que consiste en la supresión selectiva de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, para la conformación de la copa de un árbol;

XII. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente;

XIII. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación para la conformación de áreas verdes, arbolado urbano o para la recuperación de áreas afectadas.

XIV. Riesgo: Circunstancia que se produce cuando un árbol o palma amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada;

XV. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía; y

XVI. Trasplante: Acción de reubicar un árbol o palma de un sitio a otro.

Artículo 4. Lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos legales federales y estatales en la materia de sustentabilidad, protección al medio ambiente y desarrollo urbano.

Capítulo Segundo De las Autoridades Competentes

Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, por conducto de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría asegurar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, así como determinar acciones de mejora basadas en los datos presentados por la Secretaría y los Ayuntamientos.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Proponer las normas en materia de manejo áreas verdes, árboles y palmas en áreas urbanas;

II. Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección de áreas verdes, árboles y palmas en áreas urbanas;

III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los ayuntamientos para el fomento, mantenimiento, conservación y cuidado de áreas verdes, palmas y árboles en áreas urbanas;

IV. Crear y actualizar el catálogo por región de las especies de árboles y palmas sugeridas para ser utilizadas en las áreas urbanas en el Estado de Campeche;

V. Generar acciones encaminadas a impulsar el desarrollo, recopilación, análisis y divulgación científica y tecnológica en materia de uso, cuidado y manejo de palmas y árboles en las áreas urbanas;

VI. Recibir, atender y canalizar denuncias a la Procuraduría, sobre las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección de las palmas y árboles en áreas urbanas;

VII. Desarrollar y promover programas de educación sobre especies arbóreas y palmas en áreas urbanas;

VIII. Promover acciones de participación ciudadana para generar estrategias y acciones para fortalecer las políticas de preservación y equilibrio ecológico en las áreas urbanas en el Estado;

IX. Realizar campañas destinadas a promover la plantación de árboles y palmas en áreas urbanas, así como la difusión de información sobre el cuidado, conservación y protección de las mismas; y

X. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le competan en materia de cuidado, conservación y protección de las palmas y árboles en áreas urbanas.

Artículo 8. Corresponde a la Procuraduría, las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el acceso a la justicia ambiental a la sociedad campechana en el ámbito de su competencia;

II. Dar trámite y dictar resolución, en su caso, a las denuncias que se interpongan conforme a la presente Ley;

III. Realizar los actos de inspección, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, resoluciones y sanciones, así como los actos en el ámbito de su competencia, regulados por la legislación respectiva;

IV. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes y particulares, para la debida aplicación y observancia de la normatividad ambiental, así como para el seguimiento de las mismas;

V. Denunciar ante las autoridades judiciales o administrativas los hechos que puedan ser constitutivos de delitos o infracciones contra el ambiente, los recursos naturales o los ecosistemas; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 9. Corresponde a los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

I. Generar las disposiciones reglamentarias para la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y restitución de los árboles y palmas dentro de las áreas urbanas de su territorio, armonizadas con los instrumentos internacionales, nacionales y estatales;

II. Aplicar las medidas preventivas y en su caso las sanciones administrativas a quien cometa alguna infracción a esta Ley y los reglamentos municipales de la materia;

III. Realizar y actualizar diagnósticos sobre las áreas verdes, los árboles y palmas dentro de las áreas urbanas de su territorio;

IV. Desarrollar y aplicar programas de capacitación continua para el personal a cargo de los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles y palmas;

V. Impulsar la participación ciudadana para promover el cumplimiento del objetivo de la Ley;

VI. Generar las condiciones que permitan tener y modificar la estructura urbana para la colocación de árboles y palmas en áreas urbanas;

VII. Elaborar y evaluar programas de plantación, mantenimiento, protección, remoción y restitución de árboles y palmas en áreas urbanas;

VIII. Implementar programas de prevención y atención oportuna para el tratamiento de palmas y árboles riesgosos;

IX. Promover el incremento de áreas verdes en proporción equilibrada con los demás usos de suelo;

X. Realizar campañas de forestación y cuidado de áreas verdes, árboles y palmas con los vecinos de las áreas verdes urbanas, y fomentar la participación social en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento, conservación y plantación;

- XI.** Declarar árboles patrimoniales y generar programas para su mantenimiento y preservación en los términos que dispongan sus reglamentos;
- XII.** Realizar y actualizar un catálogo de árboles y palmas endémicas;
- XIII.** Integrar y actualizar anualmente un Inventario de las Áreas Verdes Urbanas Municipales, que deberá contener lo siguiente:
- a) Ubicación y superficie;
 - b) Tipo de área verde; y
 - c) Especies y características de arbolado y palma que la conforman;
- XIV.** Remitir a la Secretaría el inventario de las Áreas Verdes Urbanas Municipales y su actualización respectiva cada dos años;
- XV.** Promover la aplicación de medidas de protección y fomento del arbolado urbano en los procesos de contratación de obra pública;
- XVI.** Fomentar el conocimiento de los valores ecológicos, culturales, sociales, urbanísticos y económicos del arbolado urbano;
- XVII.** Fomentar la suscripción de acuerdos entre organismos públicos y empresas, a efecto de que éstos asuman el cumplimiento de los objetivos relacionados con la protección y fomento del arbolado urbano;
- XVIII.** Generar incentivos económicos para la protección, mantenimiento y protección de árboles y palmas en el interior de inmuebles privados;
- XIX.** Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes;
- XX.** Incluir en la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano estrategias encaminadas a la colocación, manejo, conservación y cuidado de árboles y palmas en áreas urbanas;
- XXI.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso hacer las denuncias correspondientes ante las Secretarías y Dependencias competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;
- XXII.** Fomentar el establecimiento y operación de viveros públicos y comunitarios, que garanticen el abastecimiento en cantidad y calidad de los árboles y palmas endémicas;
- XXIII.** Sustituir árboles o palmas que fueran removidas por otras similares o que sean endémicas del municipio;
- XXIV.** Solicitar y exigir a la persona que cause daño o remueva un árbol o palma en áreas urbanas, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;
- XXV.** Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas en el municipio respecto a la poda, derribo o trasplante de árboles o palmas en áreas urbanas;
- XXVI.** Promover la construcción, adaptación y protección de zonas urbanas para la colocación de árboles y palmas endémicas;
- XXVII.** Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación de árboles o palmas en áreas urbanas, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;

XXVIII. Asegurar el riego y fertilización del arbolado urbano;

XXIX. Crear Cuadrillas Especializadas de Saneamiento, las cuales deberán revisar, solicitar y/o realizar actividades de seguridad de la salud del arbolado, así como las acciones estéticas que sean necesarias; y

XXX. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.

Capítulo Tercero De las Áreas Verdes Urbanas

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes públicas:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas ajardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Camellones;
- V. Arboledas y alamedas;
- VI. Canchas deportivas abiertas con vegetación natural de propiedad pública; y
- VII. Zonas o estructuras con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

Artículo 11. Los Inventarios Municipales del Arbolado Urbano, deberán contener los siguientes datos mínimos de dasonomía urbana:

- I. Especie.
- II. Ubicación georreferenciada o en su caso la dirección.
- III. Área Geoestadística Básica correspondiente.
- IV. Altura.
- V. Diámetro.
- VI. Copa.
- VII. Longevidad aproximada.
- VIII. Espaciamiento con respecto a otro árbol y alguna infraestructura urbana.
- IX. Cálculo de espacio higroscópico.
- X. Estado de salud.
- XI. Registro fotográfico.
- XII. Consideraciones especiales que constituyan situaciones de riesgo, alto riesgo o emergencia en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 12. En las áreas verdes públicas, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, queda prohibido:

I. Cualquier obra o actividad de construcción o remodelación, con excepción de aquella que permitan la colocación o recolocación de árboles y palmas endémicas en las áreas verdes;

II. El cambio de uso de suelo, salvo que sea por causa de utilidad pública;

III. La extracción de tierra, piedras, flores o cualquier otra cubierta vegetal, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por personas autorizadas por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y

IV. Cualquier actividad que perjudique o deteriore la vegetación que sustenta el área verde o su infraestructura, a excepción del desgaste natural por su uso.

Artículo 13. Los planes o programas de desarrollo urbano municipales deberán contemplar la protección, mantenimiento y extensión de las áreas verdes urbanas y en caso de modificación de estas por causa de utilidad pública, se deberá contemplar su restitución por una superficie igual o mayor a la extensión modificada.

Artículo 14. Los Ayuntamientos deberán colocar un árbol o palmas sobre áreas urbanas en una distancia razonable, realizando las adecuaciones y adaptaciones necesarias a la infraestructura urbana para cumplir con dicho fin.

Los Ayuntamientos previa autorización realizada por la Secretaría, podrán variar la distancia prevista por el párrafo anterior, atendiendo a las necesidades que se presenten en sus áreas urbanas

Artículo 15. En caso de obras públicas nuevas o de rehabilitación deberán tomar en consideración la colocación de árboles o palmas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Los árboles o palmas que se coloquen en las áreas urbanas deberán ser endémicos y cuyas características no generen afectaciones a la infraestructura urbana existente o exista riesgo de que dañen cables de luz, electricidad, internet, teléfono o cualquier otro servicio.

Capítulo Cuarto Del Manejo y Mantenimiento de los Árboles y Palmas en Áreas Urbanas

Artículo 16. El establecimiento, protección, manejo, preservación y restitución de las palmas y árboles es responsabilidad del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, deberá realizarse conforme a las técnicas y métodos establecidos por la Secretaría y sujetarse a lo previsto en esta Ley y en su caso los reglamentos municipales.

Artículo 17. Los Ayuntamientos tienen la obligación de brindar el mantenimiento necesario para garantizar la protección de los árboles y palmas colocados en áreas urbanas.

De igual forma, los Ayuntamientos son responsables de otorgar la autorización para la ejecución de una poda, derribo y trasplante de árboles y palmas en áreas urbanas que se encuentren en su demarcación, así como de supervisar que se realice de acuerdo al tipo de árbol y en el tiempo idóneo, dependiendo de la especie en cuestión, el sitio de plantación y aplicar las medidas necesarias para el rescate de la fauna vinculada en caso de que las hubiese.

Artículo 18. Se considera que el árbol o palma es responsabilidad de un particular cuando:

I. Se localiza dentro de un predio de propiedad particular;

II. Se localiza sobre la servidumbre o banqueta de un predio de propiedad particular; y

III. Cuando se determine por acuerdo o convenio entre los Ayuntamientos y la sociedad Civil.

Artículo 19. Se considera que la palma o árbol es responsabilidad del Gobierno Municipal cuando, se encuentran en bienes municipales de uso común.

Artículo 20. Toda persona que pretenda podar, derribar o trasplantar árboles en la vía pública deberá solicitar la

autorización ante el Ayuntamiento correspondiente y su ejecución por parte del técnico autorizado para tales fines.

Artículo 21. Los árboles o palmas que se encuentren en propiedad privada deberán tener el cuidado necesario para su subsistencia natural, lo que incluye control de plagas, podas, riego, entre otras, en términos de la ley y las normas de la materia. Los particulares serán responsables del cuidado de los árboles o palmas al interior de su propiedad y deberán informar a la autoridad municipal cuando se detecte cualquier síntoma de decaimiento.

Artículo 22. Los Ayuntamientos tienen facultades para autorizar las siguientes acciones:

- I. Podas de ramas de árboles mayores a 7.5 centímetros de diámetro;
- II. Los trasplantes de árboles y palmas de más de 3 metros de altura; y
- III. Los derribos y extracciones de árboles y palmas. Se permitirá el corte de raíz de un árbol, en los casos en los que se dictamine técnicamente la necesidad, para garantizar la seguridad de bienes inmuebles o la infraestructura urbana.

Artículo 23. Los árboles y palmas deberán ser mantenidos mediante podas correctivas, preventivas o de formación, para mejorar su condición estética, sanitaria y estructural, prevenir o controlar daños a bienes inmuebles o estructurales, el control de plagas o enfermedades, o represente un riesgo material o hacia la seguridad de las personas.

Artículo 24. Los Ayuntamientos serán responsables de realizar los trabajos de poda, limpieza, trasplante, derribo y traslado de arbolado y palmas en las áreas urbanas y de los particulares cuando estos se encuentren dentro de su propiedad, debiendo manejar los residuos de manera que estos sean reutilizados para composta.

Capítulo Quinto Del Trasplante y Derribo de Árboles y Palmas

Artículo 25. Se realizará el trasplante de árboles y palmas en áreas urbanas como medida de conservación cuando:

- I. Interfieran con la apertura de caminos, pavimentación de calles, construcciones o remodelaciones autorizadas previo dictamen a la elaboración del proyecto público o privado, tratando de integrar al proyecto; y que no sea posible integrarlos;
- II. Existan daños a bienes inmuebles e infraestructura pública y no sea posible protegerlos mediante la poda;
- III. Por su altura, peso y poca fijación de las raíces al suelo, representan un riesgo para las personas y los bienes inmuebles;
- IV. El dictaminador técnico determine la enfermedad terminal o muerte del árbol o palma, previo consenso con los vecinos de la zona;
- V. El árbol o palma tenga una enfermedad o plaga que ponga en riesgo la permanencia de otras especies o la salud de las personas;
- VI. Atraiga cierto tipo de fauna que perjudique la integridad física de una o varias personas;
- VII. Se realice la poda previo dictamen técnico en caso de representar un peligro o emergencia, se estará acorde a lo previsto en el artículo 32.

Artículo 26. No procederá el trasplante de árboles o palmas en áreas urbanas cuando:

- I. Las especies que, por sus características fisiológicas, no resistan el trasplante;
- II. Las condiciones particulares del sitio inicial, final o su trayecto no lo permitan; o
- III. Las especies consideradas bajo los criterios de protección de las normas oficiales.

Artículo 27. El derribo de árboles y palmas, sean de responsabilidad pública o privada, sólo procederá si no se puede realizar un trasplante, y ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se dictamine que están muertos;
- II. Por riesgo civil, siempre y cuando no pueda ser solventado con una poda, limpieza o trasplante;
- III. Por el grosor o localización de su fuste, obstaculice vialidades o el acceso a propiedades; o
- IV. Tengan plagas o enfermedades incontrolables y con riesgo inminente de dispersión a otras especies.

Capítulo Sexto De la Restitución de Árboles y Palmas en Áreas Urbanas

Artículo 28. El responsable que realice el derribo de árbol o palma, o un trasplante no exitoso, está obligado a la restitución de acuerdo con la valorización que determine la autoridad correspondiente, en la que se considerará la edad, especie, tamaño y características fisiológicas del árbol o palma eliminado. En caso de que la especie removida no sea endémica, la restitución será de un árbol o palma propio de la región, previendo todas las adaptaciones a la infraestructura urbana para su desarrollo.

Artículo 29. Cuando no sea posible realizar la restitución de la masa arbórea, se determinarán restituciones económicas a efectos de generar acciones que reviertan el daño causado y con ello garantizar el equilibrio ecológico.

Capítulo Séptimo Del Riesgo y Emergencia de Árboles y Palmas en Áreas Urbanas

Artículo 30. Para los efectos de esta Ley, se considera que existe riesgo con árboles o palmas en áreas urbanas cuando:

- I. Las ramas u hojas se entrecruzan con líneas de conducción de energía eléctrica o de telecomunicaciones;
- II. Las ramas u hojas estén próximas a desgajarse total o parcialmente, estén muertas, desprendidas del tronco, sean madera podrida o tenga grietas;
- III. Los árboles o palmas se encuentren debilitados por enfermedades o plagas en su tronco, raíces o ramas lo que ocasiona que puedan fallar sus estructuras y se caiga;
- IV. Las raíces se han roto o dañado la infraestructura urbana;
- V. Presente características típicas de falla como cuerpos fructíferos y corteza incluida; y
- VI. Se determine un riesgo para inmuebles o la integridad de las personas.

Artículo 31. Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia:

- I. Los árboles que en menos de 72 horas causarían un daño severo a bienes muebles, inmuebles o personas, de permanecer en la misma condición; y
- II. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 32. Las autoridades municipales recibirán reportes ciudadanos por causa de riesgo y emergencia en árboles y palmas, tomando a la mayor brevedad las acciones pertinentes para evitar accidentes o daños.

Capítulo Octavo

De las Prohibiciones y Sanciones

Artículo 33. Queda prohibida cualquier acción que cause daños o afectaciones a los árboles y palmas en áreas urbanas, como son:

- I. Dañar su estructura;
- II. Pintar, rayar, encalar o fijar cualquier objeto;
- III. Derribar, trasplantar o podar cualquier árbol o palma sin la dictaminación y autorización de la autoridad municipal;
- IV. Podas que afecten su estructura;
- V. Verter sustancias tóxicas, inflamables, corrosivas, reactivas infecciosas;
- VI. El retiro de ramas que comprometa la supervivencia; y
- VII. La plantación, poda, derribo o trasplante de palmas o árboles sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 34. Queda prohibido arborizar o promover la colocación en áreas urbanas de especies exóticas invasoras, de igual forma se realizarán campañas informativas para que la ciudadanía conozca de las especies endémicas y evite la colocación de aquellas que pueden causar afectación a las propias de la región.

Artículo 35. Cuando el responsable no cuente con los permisos correspondientes de poda o trasplante, será acreedor de una multa. En caso de no contar con permiso de derribo, será acreedor a una multa y deberá llevar a cabo la restitución.

Artículo 36. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o Ayuntamientos según corresponda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa por el equivalente de 20 a 500 unidades de medida y actualización;
- III. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a la arborización urbana en vía pública y, a la poda, derribo y trasplante de árboles; y
- IV. La suspensión o revocación de las autorizaciones correspondientes;

Con independencia de lo anterior, se podrá sancionar penalmente en los términos que establezca el Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 37. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en el arbolado urbano; la generación de desequilibrios ecológicos; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

**Capítulo Noveno
De la Cultura, Capacitación e
Investigación en Materia de Arbolado Urbano**

Artículo 38. La Secretaría y los Ayuntamientos, deberán diseñar e implementar estrategias y recomendaciones que fomenten en la ciudadanía la cultura de la arborización urbana.

Artículo 39. La Secretaría deberá generar estrategias de difusión de la participación ciudadana en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 40. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán generar un trabajo coordinado con las instituciones académicas con el objeto de generar y aplicar conocimiento que fortalezca la toma de decisiones en el marco de la presente Ley.

Artículo 41. Se concede acción ciudadana para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 42. Para la presentación de la denuncia ciudadana, bastará señalar verbalmente, a través de llamada telefónica, medio electrónico, por escrito o en comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 43. La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 44. Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si la Autoridad Municipal considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán tomar las provisiones en sus respectivos presupuestos de egresos, a fin de proveer los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir el Reglamento respectivo.

Artículo Cuarto. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **52**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



**PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE
DECRETO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 54

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXXIV y se adiciona una fracción XXXV al artículo 15 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.-

I a XXXIII.....

XXXIV. **Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos; y**

XXXV. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 6 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **54**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



**PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE**

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 56

Único.-Se reforma el párrafo primero del artículo 436 y el artículo 437 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art.- 436. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, crianza, atención, cuidado, educación y orientación para su correcto desarrollo, buscando su bienestar, crecimiento saludable y armonioso por parte de quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sobre aquellos.

.....

Art.- 437. Para los efectos del artículo anterior, queda prohibido el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes, debiéndose garantizar una vida libre de toda forma de violencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **56**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.



**PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE**

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 57

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA la fracción VI del artículo 105; SE ADICIONA el artículo 162 BIS a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 105. –

I. a V.

VI. Llevar un registro de terrenos o inmuebles que carezcan de construcción o en construcción sin terminar **y con construcción desocupada**, que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros, con relación a lo que disponen los artículos 85-A, 85-B, 85-C y 85-D de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; y

VII.

ARTÍCULO 162 BIS. – Las personas físicas o morales propietarias o poseedores de lotes baldíos ubicados en zonas urbanas, que incumplan con lo previsto en el artículo 85-C de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, podrán ser requeridas por las autoridades municipales con la finalidad de dar cumplimiento a ello, cuando la omisión constituya condiciones de insalubridad o inseguridad.

En caso de que persista la negativa y ello, la autoridad municipal competente podrá realizar el servicio de manera extraordinaria, con las sanciones correspondientes, previa notificación por cualquier medio indubitable al propietario o poseedor del inmueble y conforme a la siguiente pirámide de atención prioritaria:

- I. Cuando exista un reporte por parte de la comunidad sobre emergencias, faltas y delitos que tenga conocimiento de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche vinculados con un lote baldío, deberá ser atendido en un lapso no mayor a 15 días posteriores a tener conocimiento del reporte.
- II. Cuando se encuentre un plantel educativo de cualquier nivel escolar o biblioteca pública en la zona urbana, en un lapso no mayor a 30 días naturales posteriores a las fechas establecidas en los ordenamientos vigentes.
- III. Cuando se encuentre infraestructura de Salud en la zona urbana, en un lapso no mayor a 60 días naturales posteriores a las fechas establecidas en los ordenamientos vigentes.
- IV. Cuando se encuentre infraestructura Deportiva y juegos infantiles en la zona urbana, en un lapso no mayor a 90 días naturales posteriores a las fechas establecidas en los ordenamientos vigentes.
- V. Cuando se encuentren monumentos históricos en la zona urbana, en un lapso no mayor a 120 días naturales posteriores a las fechas establecidas en los ordenamientos vigentes.
- VI. Los lotes baldíos o inmuebles que carezcan de construcción, en construcción sin terminar y con construcción desocupada que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros en la zona urbana, en un lapso no mayor al año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 85-A y 85-C; SE ADICIONA los párrafos tercero y cuarto al artículo 85-C; los párrafos segundo y tercero al artículo 85-D de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 85-A. – Es objeto de este derecho, los servicios que proporcionen los municipios a los propietarios o poseedores de terrenos o inmuebles que carezcan de construcción, en construcción sin terminar **y con construcción desocupada** que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

ARTÍCULO 85-C. – El monto del derecho se cubrirá por cada servicio de limpieza que realice el Ayuntamiento, aplicándose la cuota de **7 a 500 del valor diario de Unidades de Medida y Actualización** por metro cuadrado, dependiendo del tipo de limpieza que se requiera.

Para efectos de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, éstas se llevarán a cabo **por lo menos dos veces al año**, durante los meses de junio y octubre de cada año, de acuerdo a las leyes ambientales del Estado de Campeche.

En el caso de los servicios de limpieza extraordinaria diferentes a las señaladas en el párrafo anterior porque se estén provocando situaciones de insalubridad o inseguridad, se aplicará la cuota equivalente al doble de los derechos que le correspondería pagar por la prestación del servicio ordinario.

Para la imposición de las multas a que se refiere el presente artículo se valorarán previamente las condiciones de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad establecidos en la presente y los ordenamientos vigentes.

ARTÍCULO 85-D.-

Asimismo, la Autoridad Municipal competente impondrá una multa del doble de los derechos que le correspondería pagar por casos de reincidencia.

Donde la reincidencia se entenderá como el incumplimiento a partir de la segunda ocasión por parte de las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de terrenos o inmuebles, que no realicen conforme lo disponen los ordenamientos municipales la adecuada limpieza de los mismos y que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros. Para determinar la reincidencia sólo se considerarán las infracciones cometidas en los últimos cinco años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día uno de enero de año dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - En un término de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Ayuntamientos deberán regular en su normatividad interior la prevención, procedimiento y sanción con la finalidad de hacer efectiva la pirámide de atención prioritaria a que se refiere el artículo 162 Bis de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, considerando al menos, lo siguiente:

- I. Calendario de la pirámide de atención prioritaria;
- II. Las reglas de ordenamiento de los terrenos o inmuebles que se encuentren en zonas urbanas que carezcan de construcción, en construcción sin terminar y con construcción desocupada; que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros, dichas reglas deberán cubrir por lo menos los siguientes apartados: prevención en materia de salud pública, imagen urbana, medio ambiente y la seguridad pública, y
- III. Los cobros, multas y en su caso beneficios para el servicio de limpia que proporcionen los Ayuntamientos por incumplimiento de sus poseedores o propietarios.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta.- C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Secretaria.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **57**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICAS.







